

149
251



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**"LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL EN LA
AVERIGUACION PREVIA"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR GABRIEL GRACIA PARRA**

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	7
 CAPITULO I. CUADRO HISTORICO.	
1. EL MINISTERIO PUBLICO	9
2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.	16
3. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.	17
4. EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LA CONSTITUCION DE 1917. . .	19
 CAPITULO II. GENERALIDADES SOBRE LA ACCION PENAL	
1. ACCION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA.	24
2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.	29
3. LA ACCION PERSECUTORIA.	31
4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.	33
4.1. PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.	34
4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD	34

CAPITULO III. AVERIGUACION PREVIA.

1.	LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA	36
2.	FUNDAMENTO LEGAL	41
3.	EL INTERROGATORIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.	44
4.	LA AVERIGUACION PREVIA CON Y SIN DETENIDO.	46
4.1	LA FLAGRANCIA.	49
4.2.	LA NOTORIA URGENCIA.	52

CAPITULO IV. DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.	EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:	55
2.	EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	59
3.	LA RESERVA	61

CAPITULO V. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

1.	EL PERDON Y EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.	63
2.	LA PRESCRIPCION.. . . .	71
3.	LA PRESCRIPCION FRENTE A LA PONENCIA DE RESERVA.	79
4.	LA PRESCRIPCION Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.	82

CONCLUSIONES.	84
-----------------------	----

BIBLIOGRAFIA.	93
-----------------------	----

I N T R O D U C C I O N

EL conocimiento del Derecho ha representado desde sus--
inicios un rimero de investigaciones, interpretaciones y conside-
ciones a diversidad de criterios, debido a la amplitud de funcio-
nes que realizan dentro de sus diferentes y numerosas áreas con-
catenadas con el hombre.

En el procedimiento penal mexicano, escrutado constante-
mente por los estudiosos del Derecho, son de vital importancia -
las iniciativas tendientes a definir y esclarecer lagunas, con--
tradicciones y vaguedades existentes en el mismo; debido a que -
en él se encuentran contenidas etapas de importancia y que defi-
nen la importancia y que definen la impartición de justicia con-
forme a los más perfectos principios en que se basa el ejercicio
del Derecho.

Por lo que con el presente trabajo de investigación no-
pretendemos crear corrientes doctrinarias o imponer nuevos con-
ceptos en la legislación mexicana, ya que éstas se encuentran es-
critas en su mayoría.

Nuestro objetivo es el de contribuir a facilitar el --
desempeño de las actividades que realiza el Ministerio Público --
como institución-representación de la sociedad, ya que de las --
determinaciones de esta institución resultará el beneficio o perjuicio --
que representa el castigo al que resulte responsable de --
un hecho ilícito o sea un delito.

De los comentarios presentados en cada capítulo puede --
resumirse, desde nuestro punto de vista particular, que las ---
resoluciones dictadas por el Ministerio Público, durante la --
etapa de la averiguación previa se hace necesario, en algunos --
casos, que el representante de la sociedad sea quien determine --
sobre sujetar la prescripción en lo concerniente a la ponencia --
de reserva o archivo, así como el ejercicio de la acción penal, --
toda vez que en casos particularmente no existe delito ni responsabilidad --
y ya no es posible ejercitar la acción penal.

CAPITULO I. CUADRO HISTORICO.

- 1. EL MINISTERIO PUBLICO.**
- 2. EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.**
- 3. LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.**
- 4. EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LA CONSTITUCION DE 1917.**

C A P I T U L O I .

I. C U A D R O H I S T O R I C O .

1. EL MINISTERIO PUBLICO .

El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes.

El Ministerio Público es una de las instituciones más -- discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del Derecho de Procedimientos Penales debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Su origen continúa siendo objeto de especulación: su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones entre los estudiosos de la materia, ya que algunos pretenden -- encontrar sus antecedentes en la organización jurídica de Grecia -- y Roma otros le otorgan al Derecho Francés la paternidad de la -- institución.

De acuerdo a lo antes mencionado, se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público en las instituciones del Derecho griego, especialmente en el ANCORTE magistral que en representación del ofendido o de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos obran no son suficientes para emitir un juicio preciso".¹

"Se dice también que en los funcionarios llamados ---- JUDICES QUESTIONES de las doce tablas, existía una actividad semejante a del Ministerio Público porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta ya que sus atribuciones eran netamente jurisdiccionales".²

El Procurador del César de que habla el Digesto en el libro primero, título 19, se ha considerado como antecedente de la institución, debido a que dicho procurador en representación del César tenía facultades para intervenir en las causas fiscales y cuidar del orden en las colonias, adoptando diversas medidas como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que no regresaran al lugar del que habían sido expulsados, y muchas más.

1.- Colín Sánchez Guillermo.- *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*.
Editorial Porrúa.- Séptima Edición, Méx. Pág. 87.

2.- *Idem*. Pág. 87

"En las postrimerías del Imperio Romano se instituyeron funcionarios cuya actividad estaba relacionada con justicia penal "CURIOSI ESTATIONARI O IRENARCAS", éstos eran autoridades dependientes del Pretor y sus funciones estaban circunstanciadas al as pecto policíaco".³

Quienes se avocan que el Ministerio Público como una ins titución de origen francés fundamentan su dicho con la ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, en donde se le otorgaron atribuciones del antiguo procurador y abogado del rey como magistratura en cargada de los negocios jurisdiccionales de la corona, ya que con anterioridad únicamente actuaba en forma particular en lo relacio nado a negocios del monarca.

En esa época la acusación por parte del ofendido o de -- sus familiares decayó en una forma notoria, surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que da pauta al establecimiento del -- Ministerio Público, pero con funciones limitadas, siendo el primor dial perseguidor de los delitos, el de hacer efectivas las multas, confiscaciones decretas éstas como consecuencia de una pena o sanción.

Es con posterioridad cuando el procedimiento de oficio -- estaba a punto de alcanzar institucionalidad, cuando hay una contra posición con resultados poco favorables.

"A mediados del siglo XVI el Ministerio Público interviene en forma abierta en los juicios del orden penal; sus funciones se precisan en forma más clara durante la época napoleónica, --- llegándose, inclusive a la conclusión de que dependiera del poder ejecutivo por considerársele representante directo del interés -- social en la persecución de los delitos.

"A partir de ese momento, principió su funcionamiento -- dentro de la magistratura, dividiéndose, para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas PARQUETS, cada una formado para -- parte de un tribunal".⁴

Los lineamientos generales del Ministerio Público francés fueron adoptados por el Derecho Español.

Durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes -- cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución -- fiscal, multas o toda pena de confiscación; posteriormente fueron facultados para defender la jurisdicción del patrimonio de la Hacienda Real.

4.- Colln Sánchez Guillermo . *Op.cit.* pág. 88

Con posterioridad el procurador fiscal formó parte de la -- real audiencia, interviniendo, fundamentalmente a favor de las -- causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés -- la corona; protegió a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía a la jurisdicción y al patrimonio de la Hacienda Real, integrando el tribunal de la inquisición.

Ante este tribunal se constituyó con el nombre de procurador fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para -- algunas funciones específicas del mismo.

Es España, el que impone al México Colonial su legislación, estableciendo con ésta una organización del Ministerio Público.

Cuando en la antigua y nueva España se estableció el régimen constitucional, la Constitución ordenó que a las cortes correspondiera fijar el número de magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte de Justicia) y se ordenó -- que en las audiencias hubiera dos fiscales.

La Constitución de 1824 estableció al Ministerio Fiscal -- en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los ministros y dándole el carácter de inmovible. También en 1926 se reconoce -- como necesaria la presencia del Ministerio Público en todas las --

causas criminales en que se interese la Federación, declarando --
también como necesaria la presencia de este funcionario en las --
visitas semanarias a las cárceles.

Benito Juárez expide la Ley de Jurados; en donde le otorga el carácter de representantes del Ministerio Público por primera vez, no teniendo el carácter de organización, eran independientes entre sí y se vinculaban a la parte civil, ya que éstos eran -- tres procuradores.

En el primer Código de Procedimientos Penales promulgado el 15 de septiembre de 1880, se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en las diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

El segundo Código de Procedimientos Penales de 1894, mejora la institución del Ministerio Público, ampliando su participación en el proceso, tomando las características y finalidades del Ministerio Público francés, como miembro de la policía judicial -- y como auxiliar en la administración de Justicia.

En 1891, se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 cuando el General Porfirio -- Díaz, expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, ya --

no como auxiliar de la administración de justicia, sino como parte del juicio participando en asuntos de interés público, incapacitados, y en ejercicio de la acción penal de la cual es titular. Estableciéndose el Procurador de Justicia.

"Javier Piña Palacios, haciendo un resumen de como se ha establecido en México el Ministerio Público, afirma que hay en él tres elementos: El francés, el español y el nacional".⁵

5.- Citado por V. Castro Juventino.- en su obra *el Ministerio Público en - - México.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición., México 1980. pag.11.*

2.- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que todo procedimiento de orden criminal debía proceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostuviese los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción.

"En el debate congressional, donde triunfó el criterio adverso, por una parte estuvo la posición que reprobaba sustraer a los individuos antidemocráticamente el derecho de acusar, y por otra el criterio de quienes observaron lo indebido de que el juez fuese parte al mismo tiempo. Finalmente zozobró el artículo 27".⁶

En el texto aprobado, la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un fiscal y un procurador general. Por reforma de 1890, el artículo 91 pasó a organizar la corte exclusivamente con ministros; conforme al nuevo texto del artículo 96, quedó a la ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación.

En las Constituciones de 1857 y 1917, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México.

6.- *García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa. Tercera Edición., México 1981. págs. 232 y 233.*

3. LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DE 1903.

" El presidente Díaz, en el informe que rindió el 24 de noviembre de 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras: "Uno de los principios objetivos de esta ley, es el de carácter especial que compete a la institución del Ministerio Público prescindiendo del concepto que se le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de justicia. El Ministerio Público es el representante de la sociedad ante los tribunales, para reclamar el cumplimiento de la ley y el restablecimiento del orden social cuando ha sufrido quebranto. El medio que ejercita por razón de su oficio, consiste en la acción pública; es por consiguiente una parte y no un auxiliar para recoger todas las huellas del delito y aún de practicar ante sí las diligencias urgentes que --- tienden a fijar la existencia de éste o de sus autores".⁷

Con apoyo de esta ley el Ministerio Público adquirió las siguientes características: Constituye un cuerpo orgánico, como institución es una entidad colectiva, carácter que principia a -- apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se precisa en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

7.- Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa.- Duodécima Edición., México.- 1882. pág. 73.

A partir de esta Ley el Ministerio Público ya actúa bajo la dirección de un procurador de justicia. El Ministerio Público - depende del poder ejecutivo, siendo el presidente de la república - el encargado de hacer el nombramiento del procurador de justicia.

Se estima como representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales, así es como -- actúa independientemente de la parte ofendida.

El Ministerio Público aún tiene pluralidad de miembros, -- posee individualidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas - emanan de una sola parte; la sociedad, uno de sus miembros, puede - sustituirse en cualquier momento por otro sin que tal hecho exija - cumplimiento de formalidades.

Es parte de los procesos el Ministerio Público en cuanto representante de la sociedad, dejando de ser un simple auxiliar de la administración de justicia para convertirse en parte.

"Sostiene Piña y Palacios, que la Ley Orgánica distrital - de 12 de septiembre de 1903, creó en rigor el cuerpo del Ministe-- rio Público, independientemente del Poder Judicial.

"En la Exposición de Motivos se hizo ver dicho Ministerio no era auxiliar del juzgador, sino una parte procesal"⁸

8.- García Ramírez Sergio Op. Cit. pág. 233.

4. EL MINISTERIO PUBLICO FRENTE A LA CONSTITUCION DE 1917.

En el Congreso Constituyente de 1916-1917, el Ministerio Público fué objeto de interés. Es sabido que Carranza le otorgó --jerarquía a través del mensaje dirigido al Congreso.

Quien puso de manifiesto que el Ministerio Público en su nueva dimensión, absorbía funciones que antes indebidamente tenía a su cargo el juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de la inquisición. La institución del Ministerio Público y la libertad personal quedaron estrechamente vinculados en el mensaje de Carranza. El proyecto fué modificado por el Congreso.

El dictamen relativo al artículo 21 Constitucional por lo que toca al constituyente que expidió la Ley Suprema en vigor, fué debatido en la sesión del 2 de enero de 1917. El proyecto expresaba: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos de policía, la persecución de los delitos, por medio del Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a disposición de éste".⁹

En contraste con el proyecto planteado por Carranza, el dictamen estimó necesario fijar el límite del arresto. Debe ser --

9.- García Ramírez Sergio Op. cit. 235

el Ministerio Público quien ~~persiga~~ persiga los delitos y dirija a la policía judicial auxiliado por la autoridad administrativa, y no a la inversa. La autoridad municipal, continuó diciendo el dictamen, -- debe ejercer funciones de policía judicial; auxiliares y subordinadas al Ministerio Público. Se presentó en consecuencia, un proyecto distinto en el mensaje del primer jefe.

Dicho proyecto manifestó: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de la policía el cual únicamente consistirá en una multa o --- arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto co--- rrespondiente que no excederá en ningún caso de 15 días. La autoridad administrativa ejercerá las funciones de policía judicial que le impongan las leyes, quedando subalternada al Ministerio Público en lo que se refiere exclusivamente al desempeño de dichas funciones ."¹⁰

Había incongruencia entre el proyecto de Carranza y la exposición de los motivos. La comisión salvó esa incongruencia colocando en primertérmino al que quedaba subordinada la autoridad administrativa, como policía judicial. Advirtió que no se apuntaba-- el máximo de la multa aplicable, para que ésta se graduase en vista de la persona del infractor. Nuevamente en uso de la palabra, -

PALAVACINI, observó que el proyecto de Carranza , la policia judicial estaba contemplada como un cuerpo especial, cosa que no -- ocurría en el de la comisión.

"Machorro Narvaéz manifestó que, en realidad, el Ministerio Público no formaba parte de la autoridad judicial sino de la -- administrativa, por lo que era correcta la posición sustentada en el proyecto de Carranza".¹¹

"Macías hizo notar que al principio del México Independiente no hubo, en verdad separación de poderes, y que los jueces -- llevaban adelante la persecución por medio de la policia judicial. El Ministerio Público advino como figura decorativa. Este forma -- parte del poder ejecutivo, de ahí su carácter administrativo. El -- orador estableció la diferencia entre policia preventiva y judi -- cial".¹²

"Colunga, estimó que la comisión habfa procedido correcta -- mente al separar en su proyecto la función de sanción administrati -- va, de la persecución de los delitos: en la práctica, era difícil -- deslindar a la policia judicial de la preventiva, por lo que con -- viene facultar a ésta para que desempeñe las funciones que corres -- pondan a aquélla".¹³

11.- *García Ramírez Sergio* .- *Op. cit.* pág. 236

12.- *Idem.* Pág. 236.

13.- *Idem.* Pág. 236.

"Barrera, que si el hecho de que se trate constituye delito, corresponde al Ministerio Público llevar adelante la consignación".¹⁴

En la sesión vespertina del 12 de enero, presentó la comisión su segundo dictamen acerca del artículo 21. El nuevo texto -- propuso : "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Incumbe a la autoridad administrativa el castigo de la infracciones a los reglamentos de la policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 15 días, también incumbe a la propia -- autoridad la persecución de los delitos por medio del Ministerio Público y de la Policía Judicial que estará a la disposición de -- éste".¹⁵

"A su vez, Colunga presentó un voto particular en la crítica al proyecto de la comisión. Si la autoridad que castiga las -- faltas es la municipal, dijo, tomando en cuenta la redacción del -- proyecto resulta que a ella incumbe perseguir los delitos, cosa -- que contradice a la exposición de motivos y resulta inadecuada. La policía judicial debe poseer cierta independenciam y disponer del -- auxilio de la policía común. Además la administración no sólo puede castigar las infracciones a los reglamentos de la policía, sino también a los gubernativos. Propuso en fin la redacción que hubo-

14.- *Idem.* pág. 236.

15.- *Ibidem.* pág. 237.

-de prevalecer".16

Al texto que en ese momento planteaba había de agregarse la última parte del hoy vigente.

CAPITULO II. GENERALIDADES SOBRE LA ACCION PENAL.

- 1. ACCION PENAL Y PRETENCION PUNITIVA.**
- 2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.**
- 3. LA ACCION PERSECUTORIA.**
- 4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.**
 - 4.1. PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.**
 - 4.2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

C A P I T U L O I I

II.- GENERALIDADES SOBRE LA ACCION PENAL

1.- ACCION PENAL Y PRETENSION PUNITIVA.

En nuestro tiempo se carece de un concepto de Acción Penal que rijan el criterio de quienes corresponde ejercerla y la carencia da lugar a confusiones de corrientes doctrinales, ya que muchas de ellas en nada coinciden, provocan consecuencias jurídicas contrarias con la humanización de la justicia y los principios del Derecho Procesal Penal; esta carencia en base a la mayoría, da razón al que debe quedar legalmente establecido que no hay acción penal si no está plenamente probada la comisión de un delito, porque la acción penal debe tener su origen en el delito mismo, si tomáramos el concepto tradicionalista, se garantizaría más la libertad humana, pues todo acto de la privación de la libertad debe ser suprimido por otro medio que asevere la comparecencia del sujeto activo, hasta cuando no se pruebe el acto u omisión delictuosa.

La aceptación doctrinal sobre la acción penal ha sido -

muy variada, ya que en tanto para algunos ésta es un medio, para otros es un recurso o un poder jurídico o simplemente una actividad procesal.

Por éso es que encontramos variadas opiniones sobre la misma como son:

GOLDSCHMIDT. Citado por Franco Sodi, sostiene que la acción penal: "Es el medio para hacer valer la exigencia punitiva-estatal."¹⁷

GARRAUD. Según García Ramírez, "La acción penal es un recurso ante la autoridad judicial, ejercitado en nombre y en interés de la sociedad, para llegar a la comprobación del hecho punible de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas por la ley."¹⁸

FLORIAN. Citado también por Franco Sodi en su obra señala que: "La acción penal es el poder jurídico de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación del derecho penal."¹⁹

Para otros penalistas la acción penal es sólo una actividad procesal.

Donde hay sociedad, hay derecho, no es concebible la es-

17.- Jorge Obregón Heredia. Código de Procedimientos Penales para el D.F. comentado.- Editorial Porrúa 1976.

18.- Código del Ciudadano. Comisión Editorial de la Procuraduría Gral. de Justicia del D. F. 1977.

19.- Ley Orgánica de la Procuraduría del D. F. 1977. Editorial P.G.J.D.F.

estructura social sin un conjunto de normas que lo regule.

Donde hay sociedad, hay derecho, ya que la estructura de la sociedad se basa en un conjunto de normas que la regula, siendo el derecho el que puede tutelar los bienes de la vida y garantizar la armonía y convivencia social, normando la conducta humana para ajustarla al interés social.

Cuando la conducta es contraria a las reglas establecidas afectando el orden público o la sociedad representada en el Estado y sus órganos, le corresponde castigar todas aquellas acciones u omisiones contrarias a la ley; aunque este ejercicio del derecho de penar que se le ha delegado al Estado, tiene un límite para evitar el abuso y ese límite son los derechos humanos.

Un indicio de seguridad para el ciudadano, es la que nos legó el Derecho Romano, ya consagrada como un principio de legalidad en el derecho penal actual, es la que encierra la frase: ---- "NULLUN CRIMEN, NULLA POENA SINE LEGE", no hay delito, no hay -- pena, si no está expresamente señalado por la ley.

El artículo 14 Constitucional, en su párrafo III, textualmente dice: "En los juicios del orden criminal, queda prohibido - imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley aplicable al delito de que se trata" .²⁰

20. - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. - Editada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. 1992.

En relación a la forma en que va a calificar, cuando un hecho es constitutivo de delito, el artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".²¹

Se desprenden del concepto anterior, dos maneras de manifestarse la conducta como delictiva: Cuando por la acción se viola una norma penal prohibitiva y cuando por la inactividad o abstinencia se viola una norma preceptiva.

El encuadramiento de un hacer o no hacer al tipo penal descrito, será el presupuesto básico para que nazca en el estado el derecho al castigo del autor de un delito, facultad ésta conocida con el nombre de pretensión punitiva, aunque para otros será exigencia punitiva, pretensión de justicia y otras.

Para Massari, citado por Juventino V. Castro, la define como: "El derecho del estado, al castigo del reo, previo un juicio de responsabilidad en que se constate el fundamento de la acusación y se declare la consiguiente obligación del imputado, a sopor tar la pena".²²

En cambio la acción penal, es la invocación al juez a fin de que declare que la acusación está fundada y aplique en consecuencia la pena.

El agente investigador del Ministerio Público al tomar --
21.- Código Penal para el D. F.- Editorial Porrúa.- Cuadragésima Octava Edición México 1991.

22.- V. Castro Juventino.- El Ministerio Público en México.- Editorial Porrúa.- Tercera Edición.- México 1975. Pág. 27

conocimiento de los hechos, se encuentra con problemas: la primera ante la imposibilidad de determinar si revisten las partes o notas distintivas del ilícito, y también ante el problema de quiénes o - quién es el autor o si aquél a quien se hace la imputación lo ha - cometido, por lo que procede a realizar la averiguación con ayuda - de un elemento fundamental, como lo es la Policía Judicial, que -- como sabemos depende constitucionalmente de esta institución como - representante de la sociedad.

De manera general se puede concluir que: LA ACCIÓN PENAL - ES LA ATRIBUCION EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PUBLICO, por el cual -- PIDE AL ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE, APLIQUE LA LEY PENAL -- A UN CASO CONCRETO.

Su fundamentación la encontramos en:

Artículo 16 y 21 Constitucionales.

Artículo 2° del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

Artículo 134, 135 y 136 del Código Fed. de Procedimientos Penales.

Artículo 2°, fracción I y 3° inciso b), fracción I, de la Ley ---
Orgánica de la Procuraduría Gral. de Justicia del D.F.

Artículo 7°, fracción I, párrafo primero y 13°, de la Ley Orgánica
de la Procuraduría General de la República.

2. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL.

De acuerdo al fin y objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye un carácter público, y como la ejercita un órgano del Estado, como lo es el Ministerio Público que se sirve de ella para realizar una pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio: mas no debe quedar a su arbitrio, ya que si se cometió el delito, traerá como consecuencia provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque como sabemos, al Ministerio Público sólo se le atribuye su ejercicio y no rebasar sus funciones.

Guillermo Colín Sánchez, lo considera en forma contraria, diciendo que: "La acción penal es obligatoria, cuando hay razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito: por lo que es frecuente que el Representante Social mande archivar el expedientillo formado con motivo de la averiguación, sin consignar el caso a un Juez, cuando no encuentra elementos para hacerlo; con ello no hace "DECLARACIONES DEL DERECHO", o sea que se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen elementos suficientes. Pues bien, lo mismo debe pensarse cuando en las diligencias practicadas aparecen satisfechos los requisitos de una legítima defensa".²³

23.- Colín Sánchez Guillermo.- Op. Cit. Pág. 229

La Acción Penal es única, porque no hay una acción especial para cada delito, se utiliza por igual para toda conducta -- contraria a derecho de que se trate.

Es indivisible porque sus efectos interesan a todos los -- que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los -- delitos o para quienes los auxilian, por pacto previo o posterior: un ejemplo sería el del delito de Adulterio, ya que se persigue -- a petición de la parte agraviada: en consecuencia, la formulación -- tanto de la querrela como el desistimiento afectan directamente a -- los que participaron en el ilícito, ya sea en su perjuicio o beneficio.

No puede ser trascendental, sus efectos deben limitarse -- a la persona que cometió el delito y nunca a sus familiares o a -- terceros, como en forma más absurda y contradictoria señala el -- artículo 10° del Código Penal para el Distrito Federal, al señalar: "La responsabilidad no pasa de la persona y bienes de los -- delincuentes, excepto en los casos especificados en la ley".²⁴

A lo anterior se agrega el llamado carácter irrevocable; -- que indica que iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia porque si la acción se revoca ésto no sería posible.

Corrientemente se sostiene la existencia de seis caracteres de la acción penal, que es autónoma, indivisible e irrevocable de condena y única.

24.- Código Penal para el Distrito Federal., Editorial Porrúa.- Cuadragésima -- octava Edición., México 1991.

3. LA ACCION PERSECUTORIA.

La acción persecutoria, como su nombre lo dice, consiste en perseguir los delitos, traducido en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos, se les apliquen las sanciones y penas --- establecidas en la ley; esta función tiene un contenido y una finalidad. El contenido, es de realizar las actividades necesarias para que el autor del delito, no evada la acción de la justicia; la finalidad, que se aplique a los delincuentes las consecuencias -- fijadas en la ley.

La acción Persecutoria impone dos clases de actividades, - a saber: ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La actividad investigadora, entraña una función de auténtica averiguación, de búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los -- que participan.

Durante esta actividad el órgano que la realiza, trata -- de recopilar las pruebas necesarias para comprobar la existencia -- de delitos y poder estar en posibilidad de comparecer ante los -- tribunales y pedir la aplicación de la ley. La actividad investigadora es el presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la -

acción penal, es decir, de excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, ya que es obvio que para pedir la aplicación de la ley la actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, incitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto. Para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y por ende, previamente estar enterado de la misma.

De la actividad investigadora, se puede predicar (lo mismo que de la actividad persecutoria en general), la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social.

Se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social; lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o conculque la buena vida gregaria. Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho u obligación del Estado para perseguirlo, mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho o investigación, llegar a la conclusión que es delictuoso, para que de esta manera ejercite su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce, para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tienen la facultad para exigir que se sancione al delincuente; debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando acción penal, una vez que ha reunido los elementos que le convence de la comisión de un delito.

4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCION PERSECUTORIA.

La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "Principio de requisitos de iniciación". en cuanto no deja la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley.

La actividad investigadora está regida por el principio de oficiocidad para la búsqueda de las pruebas hechas por el órgano encargado de la investigación; no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria; más adelante hablaremos de este principio con más claridad.

Y como ya sabemos la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.

La investigación está sometida al principio de la legalidad, si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo, aún en los casos en que el órgano investigador estime oportuno hacerla, sujetándola a los principios fijados por la ley.

4.1. PRINCIPIO DE OFICIOCIDAD.

En nuestro país, el ejercicio de la acción penal, se rige por el principio de oficio, en cuanto sólo la ejerce el Ministerio Público, que es un órgano del Estado o sea estatal, sin que signifique que la ley desconozca el principio dispositivo que se le encomienda en su función de auxiliar a la justicia, como representante de la sociedad, ya que como sabemos no puede -- ejercitar su derecho de realizar la acción penal sin que medie -- denuncia o querrela, como lo establece la ley. En términos generales, este principio se promueve por el Estado, delegando sus funciones en un órgano e institución como lo es el Ministerio Público como representante de la sociedad.

4.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Otro de los principios en que se basa el ejercicio de la acción penal, es el de legalidad que desde mi punto de vista es -- el más importante, ya que éste nace en la subordinación del órgano titular de ella a la ley, ya que para este principio, el ejercicio de la acción penal es obligatorio tan pronto se hayan satisfecho los principios generales de la misma.

Nuestra legislación, ha reconocido como principio general el principio de legalidad. Como conclusión, el principio de legalidad regirá y fijará los límites y funciones, así como principios del ejercicio de la acción penal por parte de su titular o sea -- el Ministerio Público conforme a la ley, como lo establece el --- artículo 21° constitucional, que reglamenta a esta institución, -- en relación con el artículo 16° Constitucional fundamental, que -- señala y describe en la garantía de legalidad, el principio que -- lleva su mismo nombre.

CAPITULO III. AVERIGUACION PREVIA

- 1. LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.**
- 2. FUNDAMENTO LEGAL.**
- 3. EL INTERROGATORIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.**
- 4. LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN
DETENIDO.**
 - 4.1 LA FLAGRANCIA**
 - 4.2 LA NOTORIA URGENCIA**

C A P I T U L O I I I

I I I.- AVERIGUACION PREVIA.

1.- LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA.

Por lo que respecta a la denuncia, son variadas las acepciones que en la doctrina se han vertido sobre el concepto. FLORIAN, citado por Franco Sodi, afirma que: "La denuncia es la exposición de la noticia sobre la comisión del delito, hecha por el lesionado por un tercero, a los órganos competentes".²⁵

FRANCO SODI sostiene que la denuncia es el acto obligatorio para toda persona de poner en conocimiento de la autoridad, la existencia de los delitos de que se tenga conocimiento y sean perseguibles de oficio.

RIVERA SILVA dice: "La denuncia es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos".²⁶

En resumen, la denuncia es la noticia de actos y omisiones.

25.- Franco Sodi Carlos.- *El Procedimiento Penal Mexicano*.- Editorial Porrúa. Segunda Edición.- México 1957, pág. 146.

26.- Rivera Silva Manuel.- *Op. cit.* pág. 110.

nes presumibles delictuosos y perseguibles de oficio, hecho por cualquier persona ante el órgano persecutorio para que proceda en la investigación; desprendiéndose de esta definición cuatro elementos: noticia de acciones u omisiones presumiblemente delictuosos, presentada ante el órgano persecutorio, hecha por cualquier persona y sólo por delitos que se persigan de oficio.

La exposición de la noticia que podría hacerse en forma oral o escrita, comprende la relación de actos u omisiones que pudiera encuadrar conforme a la ley en delictuosos; pero toda esta relación de hechos, para que tenga carácter jurídico procesal, tienen que presentarse ante la autoridad investigadora facultada constitucionalmente para perseguir los delitos y en este caso el Ministerio Público.

En cuanto que sea cualquier persona la que haga la denuncia implica no exclusivamente al lesionado, sino también a terceros o a la autoridad.

Sólo por actos que pudieran tipificar delitos de los considerados perseguibles de oficio, compete hacerse por denuncia.

La querella ha sido objetada por algunos penalistas al considerarla como vestigio anacrónico de la pena privada; su presencia en los Códigos no la estructuran justificada.

En la opinión de Maggiore, según referencia de Díaz de León en su obra Teoría de la Acción Penal, "La querrela está destinada a desaparecer de los códigos, por ser antiquar concepciones; sólo al Estado compete decidir cuándo se debe castigar o no castigar; proceder o no proceder y que ésta tenga ya su disposición; -- instituciones que mitigan el rigor de la pena como el perdón judicial, la suspensión condicional, la condicional y la obligación -- voluntaria, por lo que puede con otras formas de renuncia, intervenir de casos merecedores de especial consideración, no justificándose así que la voluntad privada estorbe o paralice su misión -- de justicia ".²⁷

Binding, citado también por Díaz de León, observa en la querrela los siguientes inconvenientes: "Daño para el estado comotitular del derecho punitivo y del derecho de abolición y de gracia; daño del injuriado, a quien no ha sido posible presentar a tiempo querrela, o que ha tenido un representante inactivo; lesión del principio de justicia de que toda culpa debe tener su retribución, abandono de la autoridad del Estado al arbitrio del Estado, -- condición favorable para el querellante, que muchas veces hace -- suso el comercio del derecho que tiene y es impulsado a la extorsión, facilidad del representante legal del injuriado para descuidar sin conciencia de los intereses de su representado" .²⁸

Estas y otras objeciones más, se han presentado en torno a la querrela, pretendiendo borrarla de las instituciones jurídicas

27.- Díaz de León Marco A..- Teoría de la Acción Penal.- Textos Universitarios
Primera Edición., México 1974, pág. 198.

28.- *Ibidem*, pág. 197.

cas existentes dentro de la legislación penal moderna, pero en México ha sido como presupuesto para librar orden de aprehensión o - detención en los casos de delitos que se persiguen a instancia de parte y se conceptúan según el criterio de Franco Sodi, como: "Una manifestación hecha por el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés en que se persiga al delincuente ".²⁹

Rivera Silva dice que es: "La relación de hechos expuestos por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifestado de que se persiga al autor del delito ".³⁰

Los demás criterios en cuanto a los elementos que integran la querrela son coincidentes, distinguiéndose los siguientes: Relación de hechos presentada en forma verbal o escrita, ante el - órgano investigador por la parte ofendida que manifiesta la queja, sobre delitos que se persiguen a instancia de parte.

La presentación de la querrela en contra de persona determinada, requiere de una exposición de hechos que tipifiquen el -- ilícito penal, pero solamente dándose a conocer ante el Ministerio Público, se formaliza procesalmente y adquiere legalidad.

La querrela debe ser hecha por la parte ofendida, pues se estima que hay daño sufrido por el particular, mayor que el ocasio

29.- Franco Sodi Carlos Op. cit. pág. 147.

30.- Rivera Silva Manuel Op. cit. pág. 120.

nado a la sociedad, manifestándose expresamente la queja sin que - ningún acto de voluntad haga patente el perdón o el consentimiento del afectado para que no se castigue al infractor.

Sin renunciar el Estado a la titularidad del derecho puni tivo, se han impuesto algunas limitaciones a su autoridad, reconociendo al particular ofendido ciertas facultades para promover -- ante el representante social acusaciones que afectan más al inte-- rés individual, estableciéndose un catálogo de delitos persegui--- bles a instancia de parte e instruyéndose para tal fin la quere--- lla.

Ahora bien, mencionaremos lo que se entiende por Averigua ción Previa: Es la primera fase del procedimiento, el Ministerio Público actúa como autoridad, y en relación de supra a subordina-- ción con respecto a posibles indiciados. Se inicia en el momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de algún hecho -- calificado como delictuoso y realiza las diligencias necesarias - para la integración o no integración de ésta.

Para MARQUEZ PIÑEIRO, proviene de Ad, a, y verificare: -- de verum, verdadero y facere, hacer: indagar la verdad hasta conse-- guir descubrirla.

2. FUNDAMENTO LEGAL.

Nuestra Carta Magna, establece en su artículo 16, el --- fundamento legal de la denuncia que surte efecto al obligar a la - investigación en la misma forma que la querrela.

En nuestra legislación nos encontramos como principio -- general, el plasmado en el artículo 116 y 117 del Código Federal - de Procedimientos Penales, en donde se aprecia la obligación de -- presentar la denuncia, sin que se señale sanción a la falta del -- cumplimiento. Por esta obligación citada en estos artículos, se - aleja del campo jurídico, por no fijarse pena a la controversia -- de la obligatoriedad impuesta. El Código del Distrito Federal, --- no tiene ningún precepto relacionado con la presentación de la -- denuncia, ya que se puede decir de manera general, que no existe - obligación legal de interponerla.

El artículo 400 del Código Penal del Distrito Federal, fi ja sanción a quien no procure por medios lícitos y si está a su - alcance impedir la consumación de los delitos de que tenga conoci- miento, que se va a cometer o se estén cometiendo, si son de los - que se persiguen de oficio, y para el que requerido por las autori- dades no de auxilio para la persecución de los delincuenta, de ma- nera general sólo en tres casos (de delitos a futuro que se van a- cometer; en el presente, que se están cometiendo y cuando es requere- rido por las autoridades) existe la obligación de presentar denun- cia.

La denuncia será verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o auxiliares, como es la Policía Judicial, situación que obliga a proceder de oficio a la investigación de los hechos ilícitos en concreto delitos, siempre y cuando se trate de infracciones que requieran para su persecución del cumplimiento o la prosecución del mismo. ³¹

En la querrela, para que ésta esté legalmente formulada, deberá satisfacer lo ordenado por la ley en la materia.

Podrán presentarla: El ofendido (artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales); su representante legítimo, el apoderado (que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial para el caso concreto) artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La querrela contendrá: una relación verbal o por escrito de los hechos; debe ser ratificada por quien la presenta, ante la autoridad correspondiente. Según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 264), estará válidamente formulada cuando se presenta por la parte ofendida, independientemente de que sea mayor de edad.

Si la querrela es presentada por los legítimos representantes, será válida, porque la ley procesal de la materia lo permite; empero para las querrelas presentadas por personas físicas -

31.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., Editorial Andrade. S.A., Tercera Edición, México 1990. Artículos 262 y 274.

será suficiente un poder semejante, salvo en los casos que establece la ley, como el delito de rapto, estupro o adulterio, en los -- que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las - personas a que se refiere la parte final del párrafo primero del - artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

3. EL INTERROGATORIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

La declaración puede darse en forma espontánea o provocada a través del interrogatorio, ambas constituyen un medio de prueba a favor o en contra; el interrogatorio es un recurso para obtener la declaración, en cuanto pueda proporcionar indicios sobre -- la verdad material.

El interrogatorio, en términos generales, conduce a la -- declaración o a una negativa a contestar, guardando un absoluto -- silencio.

El interrogatorio durante la averiguación previa, está -- a cargo del Ministerio Público; en la secuela procesal corresponde a este mismo funcionario, al Juez y al defensor.

En la averiguación previa, tomando en cuenta que "no se -- puede obligar a nadie a declarar en su contra", el interrogatorio -- es llevado a cabo en ejercicio de la función de la Policía Judi--- cial, en la práctica va precedido de exhortación del Ministerio -- Público al presunto responsable para que se conduzca con verdad, -- pero como la falta de esta formalidad no invalida el acto, resulta intrascendente su omisión.

Para hacer factible la contestación a cada pregunta, ---

es presupuesto indispensable que al interrogado se le hagan saber los hechos y todo dato pertinente.

Es importante llevar a cabo el interrogatorio tomando en cuenta las bases esenciales del mismo, los aspectos positivos y negativos del delito. De esta manera, se formularán preguntas en tal forma, que conduzcan a precisar la existencia del delito.

4. LA AVERIGUACION PREVIA CON DETENIDO Y SIN DETENIDO.

Se ha discutido en la doctrina el concepto de detención, para distinguirlo de otros similares y confundibles; así se dice - que la aprehensión debe entenderse como el acto mismo de captura - del reo, el hecho material de apoderamiento de su persona; en -- tanto que la detención, es el estado de privación de la libertad - que sigue inmediatamente a ese apoderamiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes, según se interpreta del artículo 19 Constitucional.

La aprehensión y la detención se entienden como medios - para lograr la privación de la libertad; en tanto que el arresto - y prisión resultan ser sanciones corporales, una de carácter dis-- ciplinario y la otra como sanción penal.

La aprehensión es la vía coactiva y la detención es el -- estado de privación preventiva anterior a la prisión; son actos - jurídicos que se encuentran contemplados en el artículo 16 Consti-- tucional, que competen al órgano jurisdiccional realizarlos.

Excepcionalmente en el flagrante delito, cualquiera puede efectuar detenciones, así como en los casos urgentes, se otorgan -

facultades a la autoridad administrativa para hacerlas siempre --- que los delitos se persigan de oficio o no haya en el lugar autori-
dad judicial alguna, temas que veremos en los dos puntos siguien-
tes a este tema.

Cuando no hay detenido en la averiguación previa y se --
ejerce la acción penal, se consignan las actuaciones judiciales --
del Ministerio Público al Juez competente, acompañadas de una ---
solicitud del Órgano acusatorio, pidiendo orden de aprehensión en-
contra del presunto responsable, siempre que el delito merezca ser
sancionado con pena corporal o en su caso la comparecencia del --
acusado cuando merezca ser castigado con pena alternativa. Asimis-
mo se hará mención en el pliego de consignación se proceda confor-
me a derecho.

La orden de aprehensión es un mandato de autoridad judi-
cial para privar de la libertad a un presunto delincuente y exige-
como presupuesto formal para que se dicte, que las diligencias --
de policía cubran los requisitos constitucionales y son: Que exis-
ta denuncia o querrela: que el hecho imputable sea sancionado con
pena corporal: que la denuncia o querrela, esté apoyada por decla-
ración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que
presuman la responsabilidad del inculcado: que el Ministerio Públi-
co la solicite.

El Juez tampoco podrá dictar orden de aprehensión, si ---

ésta no va precedida de una petición por parte del Órgano acusador como se enuncia en el artículo 102 Constitucional; 132 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; 195 del Código -- Federal de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público ejercita acción penal sin detenido, cuando cubiertos los requisitos legales, y siempre que la penali--dad no sea corporal, sino alternativa; se dirige ante un Juez soli--citando orden de comparecencia para que el inculcado rinda su de--claración preparatoria sobre un delito imputable, pero con sanción leve como el apercibimiento, caución de no ofender, etc. Al caso -concreto que se estudie.

Un ejemplo sería cuando en una averiguación previa no se integra totalmente y se deja libre al presunto responsable; sin - embargo, con posterioridad se integra totalmente y se remite la - averiguación sin detenido, caso concreto el delito de Uso de Documento Falso; es factible que en la integración de la averiguación- no se distinga la originalidad del documento objeto del delito, -- sin embargo, con posterioridad los peritos en la materia realiza--rán su dictamen, resultando que el documento en verdad es falso, - es entonces cuando el Órgano jurisdiccional resuelve solicitando - la orden de aprehensión o presentación.

4.1.- LA FLAGRANCIA.

Es la calificativa de una conducta ilícita, cuyo autor -- o autores son sorprendidos infraganti, es decir, en el momento de estarla cométiendo o perseguido materialmente después de haberla perpetrado.

Este precepto como sabemos, se encuentra en el artículo - 16 Constitucional, que faculta a cualquier persona, ya sea particular o funcionario para aprehender al delincuente y a sus cómplices con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, como lo es el Ministerio Público, quien deberá -- por el solo hecho de tratarse de un delito flagrante hacer la consignación judicial respectiva, que en ningún momento deberá retener en su poder al sujeto o sujetos aprehendidos, ya que la consignación se integrará por un delito flagrante con detenidos.

El Juez, de acuerdo a la consignación, resolverá su situación jurídica en base al artículo 19 Constitucional, que vincula -- la garantía de individualidad, en relación al Derecho Procesal -- Penal, siendo una de las excepciones del artículo 16 Constitucional.

La expresión "FLAGRANTE", en la doctrina ha sido entendida por Ortolan, citado por Pérez Palma, en su libro Fundamentos -

Constitucionales del Procedimiento Penal como: "El delito que se - está cometiendo actualmente y concluido el último acto de ejecu--- ción habrá dejado de ser flagrante".

Otros autores estiman también la existencia de la cuasi-- flagrancia y corresponde a la situación que sigue inmediatamente - a la conclusión de la perpetración del delito; estos criterios doc trinales, han sido aceptados por nuestra legislación, tanto en el momento de la comisión del mismo, como en el que sigue inmediata-- mente después, estableciéndose reglas que atienden a la continui-- dad del hecho delictuoso, con la persecución del presunto responsa ble y cuando se encuentran señales, vestigios u objetos al momento de la captura; distinguiéndose tres situaciones acerca de la --- aprehensión judicial por delito flagrante sin necesidad de orden - judicial y son: En el momento en que se está cometiendo el delito- y que constituye la flagrancia típica; en el momento posterior a - la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente -- perseguido y siempre que la persecución no se suspenda; el momento en que cometido el delito, se señala a un sujeto como responsable- y se encuentre en su poder el objeto del mismo; el instrumento con que aparezca cometido, huellas e indicios que hagan presumible su- culpabilidad.

El artículo 16 Constitucional, establece que sólo puede - privarse de su libertad a una persona por orden de la autoridad --- judicial. Al respecto hay excepciones, una de ellas sería: "Los --

casos de flagrante delito, en los que cualquier persona puede --- aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata". **

Se llama delito flagrante, aquél cuyo autor es sorprendido en el momento mismo de cometerlo, ya que la palabra flagar, viene del vocablo latín "flagare", que significa arder o resplandecer como fuego o llama, por lo que etimológicamente el término "flagrante" se refiere al hecho vivo y palpitante, en cuya observación satisface al testigo de que está presenciando la comisión de un --delito.

El artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, señala que se puede privar de su libertad al inculcado a -- más del caso de flagrancia, cuando se encuentra al delincuente en el acto mismo del delito, o en la hipótesis que la doctrina llama cuasiflagrancia, como lo enunciamos en páginas anteriores; ésta se encuadra después de ejecutado el hecho delictuoso o cuando es perseguido materialmente y la última presunción de flagrancia es cuando al momento de cometerlo alguien lo señala como responsable de -- un delito, de tal manera que aquí se rompe la regla general que -- establece el artículo 16 Constitucional, al referirse al previo -- mandato de la autoridad competente, pero se limita esta actuación por parte de cualquier persona, al ordenarle que se ponga a disposición de la autoridad inmediata, ya que de no hacerlo se encuadra

** Ver art. 16°. Constitucional.

el delito de privación ilegal de la libertad, establecido en la --
fracción I del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Feder
ral .

4.2- LA NOTORIA URGENCIA.

En cuanto al precepto de notoria urgencia, la ley autoriza realizar detenciones sin ordenanza de autoridad judicial, siempre que concurren las siguientes situaciones: Casos de notoria urgencia, delitos que se persiguen de oficio, falta de autoridad -- judicial en el lugar de los hechos, obligación de quien detiene de consignarlos inmediatamente al Juez competente.

Entendiéndose por notoria urgencia, cuando no hay tiempo de recabar del Juez el mandamiento escrito dada la inminencia de la fuga del presunto responsable y la imposibilidad de asegurarlo de otra manera.

Las facultades que se conceden a la autoridad administrativa para realizar detenciones, están condicionadas a que se consigne inmediatamente al Juez competente la persona detenida, considerándola "consignación inmediata", dentro del término indicado por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, que es el que se ha tomado en cuenta, en virtud de la falta de reglamentación sobre las actividades del Ministerio Público.

La notoria urgencia es sin duda otra excepción, al establecer el artículo 16 Constitucional lo siguiente: "Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, -- decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial". Es claro el otorgamiento -- en esta excepción, ya que hay la presunción que el delincuente o delincuentes se sustraigan a la acción de la justicia, limitando a la autoridad administrativa al señalar que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad judicial, ya que de no hacerlo se encuadra en delito de privación ilegal de la libertad.

De manera general los requisitos para que proceda la detención del delincuente son:

- a).- Que se trate de un caso urgente; en el temor de fuga.
- b).- Que no haya en el lugar ninguna autoridad judicial; que en el lugar donde se pretende hacer la detención no tiene su sede ningún tribunal o en su caso en un lugar pequeño en el cual reside un solo Juez que no puede ser habido para solicitarle una orden de aprehensión, otro podría ser una ranchería o sea un lugar lejano.
- c).- Que se traten de delitos que se persigan de oficio.

d).- Que la autoridad administrativa ponga a disposición inmediata de la autoridad judicial, al detenido.

Todos estos requisitos los establece el ya señalado --- artículo 16 Constitucional; requisitos de los cuales los tres primeros se encuentran enlazados en conjunto y si faltare alguno de ellos, la autoridad no estará autorizada para detener al delincuente o delincuentes.

**CAPITULO IV.- DETERMINACIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO.**

1. EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
2. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.
3. LA RESERVA

C A P I T U L O . IV

IV.- DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

1.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante un órgano judicial, con la finalidad de que este a postre, pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso.

Por lo anterior cabe reiterar que no debe confundirse con el derecho abstracto que el Estado tiene para castigar a los delinquentes, ni con el derecho en concreto que surge de la comisión de un delito (acción penal).

El ejercicio de la acción penal, no nace forzosamente con el delito, nace con la actividad que el Ministerio Público realiza ante el órgano jurisdiccional para que éste aplique la ley al caso concreto; el delito real, estimado como tal por el Ministerio Público motiva de manera inmediata el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público, como representante de la sociedad,

no debe esperar para el ejercicio de la acción penal la iniciativa privada, pues si así fuera, torpemente se pospondrían los intereses sociales a los intereses particulares.

En nuestro país se respeta de manera absoluta este principio y el ejercicio de la acción penal se practica de oficio.

Nuestro procedimiento penal se inspira en forma absoluta en el principio de legalidad, no quedando por ende, el ejercicio de la acción penal al capricho de nadie, invocando las normas que reglamentan el no ejercicio de la acción penal, el desistimiento de la misma y la solicitud de libertad por parte del representante social, apoyándose única y exclusivamente en la idea de que el -- Ministerio Público es una institución de buena fe y que como tal -- tiene interés en que no se vaya a cometer la injusticia de castigar a quien no es responsable.

La acción penal tiene su inicio en la consignación, que -- es el punto de arranque, mediante el cual el Ministerio Público -- ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal, que deberá cumplir requisitos que están contenidos -- en el artículo 16 Constitucional que se refiere al cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Entendiendo el cuerpo del delito, como el conjunto de -- elementos contenidos en el tipo penal en relación a su ejecución y sus circunstancias, como lo establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y la presunta responsabilidad como el conjunto de elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo en una conducta delictiva, ya sea en la concepción, preparación, ejecución e inducir o compeler a otro a ejecutarlo. El sustento legal de la probable responsabilidad lo encontramos en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, en virtud de que para girar una orden de -- aprehensión se toma en cuenta lo siguiente: "No podrá librarse -- ninguna orden de aprehensión o detención, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado".- Deduciendo de lo anterior, que para una presunta responsabilidad, los elementos deben ser suficientes y concatenados jurídicamente, para que -- hagan posible presumir la participación del sujeto en los hechos ilícitos que se investigan.

Podríamos concluir que el Ministerio Público no podrá -- ejercer acción penal, si no se integran cualquiera de los elementos antes descritos.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, transcribimos: "ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA.- El ejercicio de la Acción Penal, se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el Juez y le solicita que se avoque al conocimiento del caso; y la marcha de esa acción pasa durante el proceso por tres etapas: investigación, persecución y acusación. La primera tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción penal que se fundará en las pruebas obtenidas; en la persecución hay ya ejercicio de la acción penal ante los tribunales y es lo que constituye la instrucción y, en la tercera, o sea la acusación, la existencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirán en su caso, la aplicación de las sanciones privativas de libertad y pecuniaria, incluyendo en éstas la reparación del daño, sea por concepto de indemnización o de restitución de la cosa obtenida por el delito".

A.D. 746/1960 LUIS CASTRO MALPICA. ABRIL 2 de 1960. 1a. SALA, 6a. EPOCA, VOL. XXXIV. 2a. PARTE Pág. 9.

En relación a lo transcrito con antelación, en nuestro trabajo sólo nos avocamos a las etapas que se relacionan con la averiguación previa, que son las dos primeras.

2.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

La institución del Ministerio Público, tiene como misión, obrar de buena fe, su función no es inquisitorial, persecuidor si temático del procesado, sino como representante de la sociedad. Su interés es el de promover en principios de justicia, el castigo -- del culpable o la declaración de su inocencia, por lo que practica todas las diligencias pertinentes y reunidos los requisitos legales, se hará la consignación: pero si agotadas éstas no se reúnen los elementos constitutivos del ilícito, o porque de los hechos se desprende que no se configura ningún delito, el Ministerio Público ordena el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, enviando la averigua---ción al archivo. Determinación que ha sido objetada, debido a que el órgano investigador no tiene facultades jurisdiccionales para declarar prácticamente la inexistencia del delito, pero se ajusta a preceptos constitucionales en el sentido de que los datos que -- arroja la averiguación previa, deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por la vía de amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado esta facultad del Ministerio Público, para -- negar o promover la acción, al resolver que no se puede arrebatar de las manos del representante social la atribución persecutoria -- que el artículo 21 Constitucional le otorga. *

*Véase.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El no ejercicio de la acción penal, se consulta en el -- caso de que una vez agotadas las diligencias de la averiguación -- previa se determina que no existe el cuerpo del delito de ninguna -- figura típica y no hay probable responsabilidad o que ha operado -- alguna de las causas extintivas de la acción penal. En estos casos -- el Ministerio Público propone el no ejercicio de la acción penal -- y el archivo de la averiguación previa, como lo establece el ar--- tículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y el ar--- tículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Repú blica. En cuanto a las ponencias antes descritas, las señalaré -- más adelante, pero las citadas ponencias de no ejercicio de la -- acción penal, de reserva y archivo no significan en modo alguno -- que la averiguación previa haya concluido o que no puedan efectuar se más diligencias, pues en el supuesto de que aparecieran nuevos -- elementos, el Agente del Ministerio Público podrá, en tanto no -- haya alguna causa extintiva de la acción penal, realizar nuevas -- diligencias, ya que la resolución del no ejercicio de la acción -- penal "Es una resolución que no causa ejecutoria", las prácticas -- de éstas, pueden llevar inclusive al ejercicio de la acción penal.

3.- LA RESERVA.

Ninguna reglamentación sobre las actividades del Ministerio Público en el fuero común, existe en relación a la institución de la reserva; propiamente en el fuero federal, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, hace el señalamiento de que si de las diligencias practicadas no resultan elementos -- bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero si con posterioridad pudieran allegarse datos para seguir la averiguación, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos y entretanto se ordenará a -- la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En el artículo 18, fracción III de la -- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece como atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones-Previas del Ministerio Público Federal, dictar las resoluciones -- procedentes y acuerdos de reserva, para las investigaciones.

Los ordenamientos de estas leyes, se han aplicado también -- cuando compete al fuero común, dejando en reserva todas aquellas -- averiguaciones que por algún obstáculo transitorio no pueden satisfacer los requisitos legales, haciendo con posterioridad la consignación una vez satisfechas las exigencias de ley. Transcurrido el --

término de prescripción y el expediente de las actuaciones judiciales aún no se integra, porque se carece de pruebas, queda sin efecto el ejercicio de la acción penal.

En otros casos, cuando el Ministerio Público no puede -- hacer en forma directa la averiguación, por restricciones que la ley impone a su autoridad, se deja también el expediente en reserva, invocando el artículo 42 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, solicitando al Juez que practique las diligencias que sean necesarias para acompletar las actuaciones -- judiciales.

CAPITULO V. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

1. EL PERDON Y EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO
2. LA PRESCRIPCION
3. LA PRESCRIPCION FRENTE A LA PONENCIA DE RESERVA.
4. LA PRESCRIPCION Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

C A P I T U L O V

V. EXTINCION DE LA ACCION PENAL.

1.- EL PERDON Y EL CONSENTIMIENTO DEL OFENDIDO.

El perdón del ofendido por el delito, produce en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción penal y por excepción del ejercicio de la acción penal y por excepción la de ejecución. Sólo opera esta causal de extinción, tratándose de delitos perseguibles por querrela de parte, si se otorgare dicho perdón antes de formular conclusiones el Ministerio Público. El artículo 93 del Código Penal dispone también que el perdón debe concederlo el ofendido o su legítimo representante o en su defecto un tutor especial designado por el Juez que conozca del caso.

El consentimiento del ofendido a que se refiere el citado artículo 93, no es de tomarse en consideración, toda vez que su naturaleza sólo es operante antes o contemporáneamente a la realización de la conducta y respecto de bienes disponibles, lo cual implica la ausencia de la antijuridicidad o en su caso, de típici-

dad y en consecuencia, entraña la imposibilidad de ejercitar la -- acción penal y con mayor razón de ejecutar pena alguna.

El consentimiento del ofendido, que debe ser previo o -- simultáneo a los hechos, no puede extinguir una acción penal que -- no ha nacido; elimina la antijuridicidad en los casos en que la -- ley ampara el ejercicio de una libertad y en consecuencia si los -- hechos no fueron antijurídicos, por mediar ese consentimiento, no -- hubo delito ni por consiguiente acción penal que pudiera extin--- quir.

Por ejemplo el Código Penal para el Distrito Federal, -- faculta al ofendido por el delito de adulterio, a otorgar el per-- dón en cualquier tiempo, hasta antes de dictar la sentencia. En -- este caso el perdón puede extinguir no sólo el derecho de acción -- sino también el ejercicio de ejecución. El artículo 276 establece: "Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimien- to si no se ha dictado sentencia, y si ésta se ha dictado, no pro- ducirá efecto alguno. Esta disposición favorecerá a todos los res- ponsables."

Es importante el poder distinguir la relación tan grande que existe para que en un momento determinado, quede sin efecto -- el ejercicio de la acción penal, ya que como sabemos, hay delitos-

que por el perdón o el consentimiento, se extingue la acción penal o sanción como lo establece el Código Penal para el Distrito Federal, como lo señalaremos en la página siguiente y que son:

DELITOS DE QUERRELLA DEL CODIGO
PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL

Que son los que por el perdón o consentimiento del ofendido extinguen la acción penal o la sanción.

1. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA POR IMPRUDENCIA. ARTICULO 62
(daño no mayor de 100 salarios mínimos vigentes).
2. LESIONES.
cualquiera que sea su naturaleza; y
 - a).- Por imprudencia o
 - b).- Con motivo del tránsito de vehículos. ARTICULO 62
3. VIOLACION DE CORRESPONDENCIA. ART. 173
4. PELIGRO DE CONTAGIO VENEREO ENTRE CONYUGES. ART. 199 BIS
5. EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO. ART. 226
6. ESTUPRO. ART. 262 y 263
7. ADULTERIO. ART. 273 y 274

8. AMENAZAS. ART. 282
 9. LESIONES. (1as. y 2as.) ART. 289
 10. ABANDONO DE CONYUGE. ART. 336 y 337
 11. ABANDONO DE PERSONA ATROPELLADA. ART. 341
 12. DIFAMACION. ART. 350 y 360
 13. CALUMNIAS. ART. 356 y 360
 14. ROBO TEMPORAL. ART. 380 y 399 BIS
 15. ABUSO DE CONFIANZA. ART. 382 y 399 BIS
 16. FRAUDE. ART. 386 y 399 BIS
 17. DESPOJO. ART. 395 fracciones I, II y III párrafo primero y --
399 BIS.
 18. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA. ART. 397 y 399 BIS
 19. DELITOS COMETIDOS POR PARIENTES Y TERCEROS. ART. 399 BIS
 - a).- ROBO
 - b).- ABUSO DE CONFIANZA
 - c).- FRAUDE
 - d).- EXTORSION
 - e).- DESPOJO
 - f).- DAÑO EN PROPIEDAD AJENA
- ART. 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ART. 266, 267 y 268 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal.

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

El Código Penal para el Distrito Federal, en materia --- común para esta entidad y materia del fuero federal para toda la - República, contiene causas extintivas de la acción penal, causas - o más bien circunstancias que impiden legalmente al Ministerio -- Público para que ejercite la acción penal, se encuentran en el -- Título Quinto y establece las siguientes causas extintivas de la - acción penal:

- a).- MUERTE DEL DELINCUENTE. ART. 91 del Código Penal para el D.F. y ART. 22 Constitucional.
- b).- AMNISTIA. ART. 92 del Código Penal para el D. F.
- c).- PERDON DEL OFENDIDO y (el perdón o consentimiento que vimos con anterioridad).
- d).- PRESCRIPCIÓN. (tema que es base del estudio del presente trabajo de tesis), que se desarrollará en páginas posteriores.
- e).- MUERTE DEL OFENDIDO. (casos de difamación y calumnias en términos señalados en el artículo 360 fracción I, párrafo segundo, del Código Penal para el D. F.
- f).- Promulgación de una nueva norma jurídica, que suprima el ---

carácter delictivo a una conducta anteriormente ilícita, desde --
el punto de vista penal, cuyo fundamento es el artículo 14° Cons--
titucional. * *contrario sensu*.

* *Causas que desde nuestro punto de vista son las más importantes.*

2. LA PRESCRIPCION.

La prescripción es un medio extintivo, tanto de la pena -- como de la acción penal, opera por el sólo transcurso del tiempo.

El tiempo, en su transcurso, tiene consecuencias en el -- ordenamiento jurídico, ya que mediante él pueden obtenerse o per-- derse derechos. En materia penal su influencia radica en la convi-- vencia política de mantener una persecución contra el sujeto o -- sujetos activos de un hecho o hechos considerados como delito a -- través de un lapso de tiempo, que determinan las leyes, de manera -- minuciosa.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder y -- facultad de castigar a límites temporales, el hecho ilícito, ya -- que excedidos éstos queda sin efecto el ejercicio de la acción -- penal.

Hay infinidad de definiciones de la prescripción, pero no hay un concepto en concreto, ya que hay diversidad de criterios, -- pero la definición más aceptada a nuestro criterio es sin duda la -- que señala el Maestro Sergio Vela Treviño, al definir la Prescrip-- ción en materia penal como "El fenómeno jurídico penal por el que, en razón del simple transcurso del tiempo, se limita la facultad -- represiva del Estado, al impedirsele el ejercicio de la acción --

persecutoria o la ejecución de las sanciones impuestas". Aquí el Maestro Vela Treviño señala que es un fenómeno jurídico penal, -- al decir que es un problema de carácter de naturaleza jurídica; y en cuanto a la regulación normativa se está ante el sistema de -- legislación penal. En cuanto al transcurso simple del tiempo, se enfoca a la naturaleza del hecho imputado, y en relación a la limitativa del ejercicio represivo del Estado, éste se limita a sí mismo; y oír al órgano que el propio sistema ha creado.

De esta manera la prescripción se da en dos ámbitos en -- cuanto a la pena y al ejercicio de la acción penal; por lo que se refiere al ejercicio de la acción penal se da en cuanto a la fase de persecución en la investigación con la ayuda de la Policía Judicial para poder ejercitarse ésta una vez reunidos sus elementos de ejecución de ella. En cuanto a la pena se busca una efectiva -- ejecución, ejecución de la pena.

La prescripción hace desaparecer el derecho del Estado -- para instruir o para ejecutar la pena, pero no elimina el delito, -- que queda subsistente con todos sus elementos, pero con la consecuencia final de la aplicación de la pena misma. El delito no se -- extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de castigarlo.

La prescripción es un modo de extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo. Aquí sólo nos referiremos a la prescripción de la acción penal, pero encuadrándola a la etapa de la averiguación previa, que junto con la acción y la prescripción son el tema de nuestra investigación; como citamos con antelación, tiene carácter personal, que sus plazos se duplican respecto de quienes se encuentran fuera de nuestra nación vista como territorio, ya que si es por esta circunstancia que no sea posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción ésta tiene un efecto aunque no lo alegue el sujeto activo de un hecho ilícito calificado como delito, que el Ministerio Público ejercita tal acción y ésta se radica ante un órgano jurisdiccional; el titular de ese órgano lo suplirá de oficio, tan luego como tenga conocimiento de ella, en cualquier etapa del proceso o estado en que se encuentre éste. Artículo 101 del Código Penal para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA.- "ACCION PENAL, PRESCRIPCION DE LA. La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado; los jueces la suplirán de oficio en todo caso tan luego tengan conocimiento de ella sea cual fuere, el estado del proceso." Quinta Epoca; Tomo XIX. Pág. 1058; Tomo XXI, Pág. 470; Tomo XXVI, Pág. 1078; Tomo XXVII, Pág. 997; Tomo XXXI, Pág. 225.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, es importante distinguir el momento en el cual se entiende por cometido un delito. La ley lo distingue en cuanto al momento de su ejecución.- Por lo que respecta al delito instantáneo, el plazo se cuenta desde su consumación. El delito de tentativa, corre a partir del día en que se realizó el último acto ejecutado o se omitió la conducta adecuada. El delito continuado se computa desde el día en que se realizó la última conducta y en el permanente, este plazo transcurre desde que cesa la consumación. Artículo 102 del Código Penal para el Distrito Federal.

La prescripción de la acción pena, como lo hemos visto, es sin duda la prescripción de la pretensión punitiva, cuyo plazo corre desde que se cometió el delito, uqe para que surta sus efectos se toma en cuenta desde ese momento la s modalidades generales de éste. Nuestra legislación contempla dos excepciones, en donde no cuenta el término desde ese momento: la primera sería en cuanto a los delitos perseguidos por querrela del ofendido, en que se tenga conocimiento del delito y del delincuente, como lo establece el Artículo 107 del Código Penal para el Distrito Federal.

Desde nuestro punto de vista, las reglas generales de la prescripción, respecto a la querrela, son inadecuadas, ya que la prescripción por lo que se refiere a los delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, se rigen por el artículo 107 del Código sustantivo de la materia.

En primera porque la acción nace de un delito, sea o no - continuo, que sólo puede perseguirse por querrela de parte ofendida, que tenga conocimiento del delito y del delincuente; lo anterior no parece equitativo, puesto que el ofendido o su representante pudieran haber presentado dicha querrela por el delito conocido aún cuando ignoren quién o quiénes son los culpables; independientemente de esta circunstancia, y sin que sea aplicable a esta primera parte lo prescrito en los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento en atención a lo estipulado en la parte final del mismo - artículo 107, ya que la aplicación de los numerales 110 y 111, se harán una vez que haya llenado el requisito inicial de la querrela y se hubiere extinguido la acción ante los tribunales.

Ahora bien, del contenido del artículo 107 de la ley sustantiva de la materia, se desprende que si en la averiguación previa, en relación con un delito que se persigue por querrela de --- parte, se realizan actuaciones del Ministerio Público sin que se - haya presentado la querrela respectiva; tiene aplicación el artículo 110 de la misma ley en estudio, que dice que la prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación de un hecho ilícito considerado como delito y delincuente, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada; es decir, que si el Ministerio Público actuara en la averiguación previa, serían -- irrelevantes tales situaciones para la interrupción de la prescripción, pues ésta solamente se interrumpiría por la querrela de la-

parte ofendida y si se presentara después de un año, quedaría --- prescrita la acción penal, a pesar de las actuaciones de la representación social, al no ser aplicable el artículo 110. En este -- lapso de la averiguación previa, indudablemente tampoco debe aplicarse el artículo 111, que determina las prevenciones contenidas - en el artículo 110. No comprenden el caso en que las actuaciones - se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, entonces esta no se interrumpiría - sino con la aprehensión del inculcado. Una vez presentada la que-- rella y ejercitada la acción penal, como lo indica la parte final del artículo 107 , es cuando tienen aplicación los artículos 110 - y 111 de la ley en estudio.

En cuanto a la segunda, únicamente mencionaremos que se - refiere al acto en que para ejercitar o continuar la acción penal, sea necesaria una resolución previa de una autoridad jurisdiccio-- nal, situación que corre desde el término en que se dicta senten-- cia irrevocable, como lo establece el artículo 109 de nuestro --- ordenamiento sustantivo penal para el Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los plazos de prescripción de -- la acción penal, son diferentes en relación al delito, en cuanto - que sean sancionados con multa, con pena privativa de libertad o - privativa de derechos, citando a los delitos en general. A los -- reprimidos con multa, la acción penal prescribe en un año, Artícu-- lo 104, del Código en comento. Si la pena es privativa de libertad

el plazo de prescripción, es igual al término medio aritmético - de la pena privativa de libertad que marca la ley al delito que - se trate, en ningún caso podrá ser menor de tres años, como lo - dispone el artículo 105 del Código Penal para el Distrito Federal. El mismo principio se emplea de igual manera en el caso de que la pena privativa de libertad acompañe, ligue y una a la alternativa con multa; en cuanto a las penas privativas de derechos que merezca el delito, la acción penal prescribe en dos años en los delitos perseguibles por querrela del ofendido o por otro acto parecido, el plazo de prescripción de la acción penal es de un año, que cuenta, como ya lo hemos visto, desde que el ofendido tuvo conocimiento del delito y del delincuente, pero en ningún caso podrá ejercitarse la acción penal después de tres años contados desde - el momento en que se cometió el delito. En cuanto al cómputo de - los plazos, hay una regla especial para el concurso de delitos en base al resultado de las acciones penales resultantes, prescriben respecto del delito que merezca pena mayor, como lo establece el artículo 108 del Código en estudio.

Puede interrumpirse la prescripción de la acción penal - y su efectos la pérdida del tiempo transcurrido, sin perjuicio - o daño de que éste comience a correr de nuevo. En la Averiguación previa el hecho interrumpe la prescripción, como ya se vio con - anterioridad, se constituye por las actuaciones que se practiquen en la averiguación del delito y del delincuente, porque el plazo corre a partir del día siguiente de la última diligencia.

Si esta práctica de actuaciones requiere de previa resolución o declaración de una autoridad, las diligencias encaminadas a recabarla tienen el efecto interruptor de la prescripción, siempre y cuando ésto ocurra antes del transcurso de la mitad del plazo; lo único que puede interrumpir la prescripción , una vez transcurrida la mitad del plazo, es la aprehensión del inculpado.

3. LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA PONENCIA DE RESERVA.

Cuando las diligencias no se han practicado por alguna -- circunstancia, ya sea de tiempo, lugar o espacio, que impidan la - práctica de las mismas se dictará por el momento, RESOLUCION DE - RESERVA, ordenándose a la Policía Judicial haga investigación tendiente a esclarecer los hechos (artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Penales y 18 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República); cuando la dificultad es insalvable, revelándose ésta en la imposibilidad de la prueba, el - artículo 137 fracción II, de la ley adjetiva del mismo ordenamiento legal invocado, manda el no ejercicio de la acción penal.

RESERVA.- Es la determinación del Ministerio Público, -- en la fase llamada "AVERIGUACION PREVIA", en donde por circunstancias, ya sea de tiempo, lugar o espacio, no es posible la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y por -- ende en forma temporal el representante social investigador, detiene la marcha indagatoria, pudiendo rescatarlo en el caso de que se presenten nuevos elementos para su integración.

- Ejemplo: a).- En el caso que falten dictámenes periciales para su integración.
b).- Que falten declaraciones de testigos que -- estén fuera del país.

Cuando practicadas todas las diligencias en la etapa de la averiguación previa y no se comprueban los hechos considerados como delito o delitos, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta determinación llamada técnicamente ARCHIVO, ha sido criticada, manifestándose que el Ministerio Público se adjudica facultades jurisdiccionales al declarar, desde el punto de vista de su estimación subjetiva que un hecho, resultado de una conducta u omisión no es delictuosa. La crítica jurídica en cuanto a lo mencionado, de tener vigencia, cabe pensar que es correcto que no se acuda a los tribunales para que se haga la declaratoria de la no existencia de los hechos considerados como delito, cuando el Ministerio Público no tiene elementos que lo prueben y por ende no puede hacer la consignación, ya que de hacerse como en algunos casos, se acrecentaría el trabajo en los tribunales que conocieran de la referida consignación, lo cual entorpecería la aplicación y la rápida administración de justicia a lo expuesto. Lo que hay que tratar es evitar que aumente la carga de trabajo para los órganos jurisdiccionales en general, así como la economía desde el punto de vista administrativo y comodidad justificable que no se deben consignar los asuntos en los cuales no se acredite el hecho considerado como delito.

Por lo que se refiere al archivo lo definiremos:

ARCHIVO.- Consiste en la determinación del Ministerio --
Público, en la fase llamada "AVERIGUACION PREVIA", en donde por --
encontrarse ante obstáculos materiales, de momento no pueda llevar
a cabo diligencias que permitan la debida integración del cuerpo
del delito o la estimación de la participación del sujeto activo -
del delito.

EJEMPLO: LA MUERTE, LA AMNISTIA, LA PRESCRIPCION, etc.

ART. 137 fracción IV, del Código Penal para --
el Distrito Federal.

Nunca la resolución de archivo debería surtir efectos de-
finitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de prue-
bas que lo demuestren. Por lo que cabe manifestar en primer lugar,
que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas-
las diligencias; y en segundo lugar, que el dejar abiertas todas -
las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios --
generales del derecho, que buscan siempre las determinaciones de -
situaciones afines y no indecisas, debiendo recordar que la insti-
tución de la prescripción, precisamente se alimenta de esa idea.

4. LA PRESCRIPCIÓN Y EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

Como lo hemos visto, el ejercicio, así como el no ejercicio de la acción penal corresponde al agente del Ministerio Público, en el ámbito federal. La fundamentación en cuanto a su dependencia, la encontramos en el artículo 7° fracción I, párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.- Artículo 1° fracción II y artículo 3° fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales. En cuanto al fuero común, éste se --reglamenta en el artículo 3° apartado "A" fracciones III y VI y -- apartado "B" fracciones II y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

La actividad que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, puede terminar en dos conclusiones finales -- de suma importancia para la marcha del procedimiento, que son: la consignación o el ejercicio de la acción penal o a contrario sensu el llamado técnicamente "archivo o reserva" como resultado del no ejercicio de la acción penal.

La ley señala dos hipótesis de archivo: cuando los hechos no sean constitutivos de delito y cuando aún pudiendo serlo resulte imposible la prueba de su existencia. Dicha prescripción opera

para el ejercicio de la acción penal por medio del perdón del ---
ofendido, tratándose de delitos perseguibles por querrela de par---
te; que se comprobó la existencia de una excusa absolutoria; que-
falleció el inculpado o que planteó la presunción legal de legiti-
ma defensa o que se dio alguna causa de extinción. Para poder in-
dicar que los hechos no son constitutivos de delito, es necesario -
cualquier excluyente de incriminación, porque suprime alguno de --
los elementos necesarios para la integración del delito pleno.

No obstante la falta de conducta o hecho y la falta de --
encuadramiento al tipo, a criterio del Ministerio Público, podría-
dar lugar al archivo porque de otra manera resultaría imposible --
satisfacer una de las bases del ejercicio de la acción penal, es -
decir, la comprobación del cuerpo del delito.

CONCLUSIONES:

1. La institución del Ministerio Público, muchas veces - alabado así como criticado, es de vital importancia para nuestra - estructura jurídico-político-social en nuestra Nación, ya que su - finalidad es la de representar a la sociedad y velar por sus inte- reses, de ésta como propios. Su origen continúa siendo discutido, - al igual que su naturaleza y funciones por los estudiosos de la -- materia, que pretenden encontrar el origen de esta institución -- en la organización jurídico-política en "La Polis Griega" en Gre-- cia o en Roma; otros le otorgan al Derecho Francés esta paterni--- dad, tan es así que "la Madre Patria" (España) adoptó los linea--- mientos del Ministerio Público y México no fue la excepción a --- dicho sistema Francés, conteniéndose éste desde la Constitución de Apatzingán de 1814, en la cual el Supremo Tribunal de Justicia con-- taba con dos fiscales, uno en materia penal y otro en materia -- civil. Tal fue la evolución del Ministerio Público, que en la --- Constitución de 1917, hoy vigente, los artículos 21 y 102 consa--- gran sus principios rectores, donde se convierte en el único órga-- no del Estado que se encarga de la persecución de los delitos, -- hasta llegar a regular sus facultades en sus respectivas leyes -- orgánicas, tanto en el fuero federal como en el fuero común, éstas en ambas Procuradurías.

Pero como toda institución, tiene críticas en contra. Las funciones que se le atribuyen independientemente de las facetas -- que se pueden observar, trascienden de un orden meramente jurídico para convertirlo en instrumento de importante apoyo para el orden político nacional, es por éso que la institución del Ministerio Público renueva constantes intranquilidades, reflexiones y observaciones, que se traducen en sugerencias de reestructuración por medio de estudios para mejorar desde un punto de vista práctico y jurídico; para garantizar la imparcialidad en sus funciones y finalidad de equidad, representatividad, seguridad y justicia ante la sociedad después de haber soportado etapas evolutivas lentas e incipientes y en ocasiones encerrando tendencias contrarias a su existencia.

2. Del estudio desarrollado en el presente trabajo, se concluye, ya que hablamos de "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA" tema de nuestra investigación, que la prescripción es un medio extintivo (causa de extinción), tanto de la pena como de la acción penal que opera por el sólo transcurso del tiempo, impidiendo el ejercicio de la acción penal, como de las sanciones previstas en la legislación penal. Por lo que se refiere a la acción penal, aunque se carece de definición, podríamos decir que es la atribución exclusiva que le confiere la ley al Ministerio Público de incitar al órgano jurisdiccional competente de conocer de un hecho considerado como ilícito para su conocimiento

to y aplicación de la ley penal correspondiente. Por lo que ---
corresponde a la Averiguación Previa, es la etapa o fase procedi--
mental donde aplicamos el estudio de la prescripción de la acción-
penal, que viene a ser la fase de inicio de una investigación, por
la cual el Órgano investigador realiza las diligencias necesarias,
cuyo objeto es el de comprobar el cuerpo del delito y la presunta-
responsabilidad, para poder ejercitar o no la acción penal, que se
inicia por medio de la denuncia o querrela y termina con la consig
nación, archivo o reserva o con el ejercicio o no de la acción --
penal en general.

De lo que concluimos que: "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN -
PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA" es la extinción del ejercicio de
la acción penal, en la fase denominada averiguación previa, por el
simple transcurso del tiempo por casos y circunstancias que esta-
blece la ley sustantiva penal.

3. Por lo que se refiere a la denuncia, desde nuestro --
punto de vista, es un presupuesto tratándose de los delitos que se
persiguen de oficio y condicionado a que haya sido puesto de mani-
fiesto, porque como puede observarse en la Constitución, se hace -
entrevé que con la existencia de datos que presuman la presun
ta responsabilidad del inculpado, es suficiente para que el Minis-
terio Público promueva el ejercicio de la acción penal sin esperar

denuncia alguna, y el estar en aptitud de garantizar los intereses privados de manera eficiente sin renunciar al derecho de acción -- que le otorga en materia penal en cuanto a los delitos que se persiguen por querrela, cuyo requisito sean por este presupuesto. --- Cuando afectan el interés particular directo y que encuadre en los que establece la ley en concreto, el Ministerio Público realizará las investigaciones y diligencias para su integración, quedando a criterio del ofendido si se querrela, ya que no existe ninguna -- sanción en el caso de que no sea presentada. De manera general, -- tanto la denuncia como la querrela pueden presentarse verbal o por escrito; el verbal ante la presencia de la autoridad del agente -- del Ministerio Público y el escrito la autoridad investigadora -- correspondiente se cerciorará describiendo únicamente los hechos.- Como es bien visto que por medio del interrogatorio se llega a conclusiones firmes para integrar el cuerpo del delito y es con ello que se puede esclarecer datos de lugar, cómo, cuándo, dónde, quién o sea tiempo, lugar, forma, circunstancia, etc. en que fue cometido un ilícito, procurando que se realice este interrogatorio en -- forma cuidadosa, aunque algunas veces en la práctica se abusa del interrogatorio convirtiéndolo en tortura, la cual está prohibida -- por Nuestra Carta Magna; en la actualidad, con la creación de la -- Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las Contralorías, tanto internas, como de la Contraloría Federal de la Na--- ción, ha bajado ese abuso.

La averiguación previa se puede iniciar con o sin detenido, en la que se deberá tener mucho cuidado en ambos casos y otorgarle una facultad para poder resolver de una manera más pronta y expedita el ejercicio de la acción penal, pero teniendo como base el principio de legalidad.

4. El ejercicio de la acción penal, es la facultad que tiene el Estado para perseguir hechos considerados como delitos; - en la etapa de la averiguación previa, al realizar la consignación abarca más allá con actuaciones en el proceso como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, aseguramientos precautorios y formulación de agravios y alegatos.

Consideramos al ejercicio de la acción penal como el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, con el fin de que éste, con posterioridad pueda declarar el derecho en un acto que el propio Ministerio Público estime delictuoso.

El ejercicio de la acción penal, una de sus características fundamentales es el de ser público, ya que tanto su fin como su objeto son públicos, de ahí que sean excluidos los medios que sólo buscan solución a intereses privados.

Consideramos de suma importancia la indivisibilidad que tiene el ejercicio de la acción penal, que indica el derecho que tiene el Estado para castigar a todos aquellos individuos que han cometido un delito, sin distinción de personas.

El Código Penal para el Distrito Federal, señala algunas causas de extinción de la acción penal, como lo vimos en su momento, como ejemplo: La extinción de la acción penal por la muerte del presunto responsable o delinciente o cuando se otorga el perdón por delitos de querrela necesaria y en casos de prescripción.

En cuanto a lo anteriormente señalado, concluimos que en caso de muerte del delinciente, independientemente de lo que expresa la ley, aunque se extingue la acción penal lo que desaparece en realidad es la aplicación de las sanciones, exceptuando la reparación del daño y el decomiso de los instrumentos y objetos del delito; lo único que desaparece con la muerte del delinciente es el derecho de hacer efectivas las sanciones, porque de otra manera sería imposible explicar la subsistencia de la reparación del daño y el decomiso con calidad de pena pública.

Para la amnistía, en lo relativo al perdón del ofendido, se pierde el ejercicio de la acción penal sólo cuando éste se presenta antes de la formulación de conclusiones del Ministerio -

Público, ya que la ley es clara al respecto, a la improcedencia -- del perdón.

5. El principio de la prescripción es nutrido por la --- idea de que no completarse las investigaciones necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado o delincuente se pierde tiempo, en el supuesto de tenerlos en reserva se saturarían las mesas de trámite en donde se realicen las averiguaciones.

La prescripción se da por el paso del tiempo y mediante - ella se puede llegar al desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Nuestra sugerencia es que se diera un plazo razonable -- para la duración de la averiguación previa, de esta manera se -- evitarían infinidad de abusos y pérdida de tiempo, así como la - lentitud en la integración de la misma; aunque la prescripción -- en esta etapa, en algunos casos, se sujeta de manera parcial al -- criterio del Ministerio Público que conozca del hecho considerado como delito, para que determine qué expediente se va a archivo, ya que muchas veces con posterioridad aparecen datos que presumen -- la responsabilidad del sujeto activo y ya no se podrá ejercitar la acción penal.

En cuanto al perdón del ofendido en los delitos perseguibles por querrela de parte y cuando se produzcan antes de que el Ministerio Público haya formulado sus conclusiones, servirá como medio agilizador dentro de la etapa de la Averiguación Previa, ya que éste traerá como consecuencia que se realicen diligencias que muchas veces serían pérdida de tiempo, conviriendo ese consentimiento en una forma de extinción de la acción penal.

Cuando se remita una averiguación previa (expediente) a la reserva, aunque se haya realizado la mayoría de diligencias y no recabado pruebas suficientes para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, condicionado ésto a que si transcurrir el tiempo que marca la ley y no se han recabado dichos elementos de prueba, se dará por concluida la averiguación previa, enviándola al archivo definitivo.

Nuestro objetivo en la presente investigación, es el de hacer una crítica, así como una contribución para tratar de mejorar las funciones encomendadas a una institución única como lo es el Ministerio Público, quien a nuestro juicio debería aplicar su criterio cuando tenga indicios que pudieran ser muy poderosos para esperar un tiempo razonable, a fin de reunir los elementos necesarios y llegar a conformar la consignación plenamente, así como también cuando no los haya no ejercitar la acción penal.

Cuando por prescripción se declara el no ejercicio de la acción penal, al haber transcurrido el tiempo que marca la ley - para recabar los elementos necesarios que servirán de apoyo a la consignación, por lo que consideramos que el Ministerio Público - debería tener más libertad de sujetar esta declaración del no -- ejercicio de la acción penal, bajo las condiciones de la ponencia de reserva, ya que al declararse el no ejercicio se manda al ar-- chivo la averiguación previa y después aparecen datos importantes no se cumpliría con la función de velar por los intereses de la - sociedad a la cual representa.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO JULIO
PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL CAJICA
SEPTIMA EDICION
PUEBLA, PUE. 1976
- CASTELLANOS FERNANDO
LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA
DECIMA EDICION
MEXICO, 1976
- CARRANCA Y RIVAS RAUL
CARRANCA Y TRUJILLO RAUL
CODIGO PENAL ANOTADO
EDITORIAL PORRUA
SEPTIMA EDICION
MEXICO, 1978.
- CENICEROS JOSE ANGEL
CRIMINALIA AÑO III
EDICIONES BOTAS
MEXICO. 1936-1937
- DIAZ DE LEON MARCO A.
TEORIA DE LA ACCION PENAL
TEXTOS UNIVERSITARIOS
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1974.
- FRANCO SODI CARLOS
EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDITORIAL PORRUA
SEGUNDA EDICION
MEXICO, 1973.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO
CURSO DE DERECHO PENAL
EDITORIAL PORRUA
TERCERA EDICION
MEXICO, 1980.

GONZALEZ BLANCO ALBERTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL
MEXICANO.
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1975

OBREGON HEREDIA JORGE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL COMENTADO.
EDITORIAL PORRUA
DECIMA CUARTA EDICION
MEXICO, 1975.

OSORIO Y NIETO CESAR

LA AVERIGUACION PREVIA
EDITORIAL PORRUA
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1981

PALLARES EDUARDO

PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES.
EDITORIAL PORRUA
DECIMA CUARTA EDICION
MEXICO, 1982.

PEREZ PALMA RAFAEL

GUIA DE DERECHO PROCESAL
PENAL.
CARDENAS EDITOR
MEXICO, 1975.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

DERECHO MEXICANO DE PROCEDI-
MIENTOS PENALES
EDITORIAL PORRUA
SEPTIMA EDICION
MEXICO, 1981.

TENA RAMIREZ FELIPE

LEYES FUNDAMENTALES DE
MEXICO DE 1808 a 1979.
EDITORIAL PORRUA
NOVENA EDICION
MEXICO 1980.

V. CASTRO JUVENTINO

EL MINISTERIO PUBLICO EN
MEXICO.
EDITORIAL PORRUA
TERCERA EDICION
MEXICO 1980.

VELA TREVIÑO SERVIO

LA PRESCRIPCION EN MATERIA
PENAL.
EDITORIAL TRILLAS
PRIMERA EDICION
MEXICO, 1983.

L E G I S L A C I O N E S

CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO
FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, 1977.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA.
MEXICO, 1990.

CODIGO DEL CIUDADANO.
COMISION EDITORIAL DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
MEXICO, 1977.